



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

19 de junio de 1998

Re: Consulta Núm. 14504

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida por Ley para Proteger Madres Obreras. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Hago referencia al párrafo 2 de la [L]ey #3[,] según enmendada [en] 1991[,] que dice como sigue:

"Será obligación del patrono, asimismo, pagar a las madres obreras la mitad del sueldo, salario, jornal, o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo. Disponiéndose, que para computar la mitad del sueldo, salario, jornal o compensación se tomará como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al comienzo del período de descanso; o el sueldo, salario, jornal o compensación que hubiere estado devengando la obrera al momento de comzar [sic] el disfrute de la licencia o descanso especial de ley, si no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses."

Necesitamos saber la opinión oficial del Depto. de [Trabajo y] Recursos Humano[s] en cuanto a la base a usarse para el cálculo de la compensación para el período de descanso de las 8 semanas a mitad de sueldo.

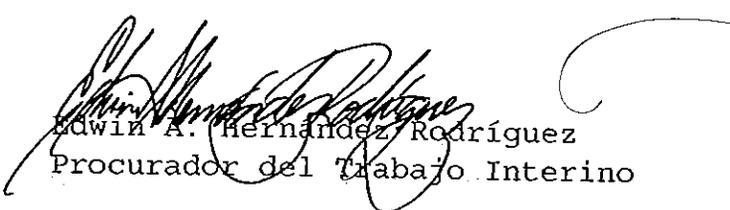
Solicitamos su opinión sea lo más detallada posible para poder explicarla a nuestras empleadas.

La opinión oficial del Departamento sobre la aplicación de la Ley Núm. 3 está consignada en la Opinión Núm. 90-2, emitida por el Secretario de Trabajo y Recursos Humanos el 22 de enero de 1990, copia de la cual le enviamos adjunta. También contiene información valiosa sobre la aplicación de la ley el "Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, enmendada", copia del cual también le incluimos como anejo.

Es pertinente señalar que después de emitida la referida Opinión Núm. 90-2, la Ley Núm. 3 fue enmendada por la Ley Núm. 39 de 31 de julio de 1991 a fin de extender los beneficios de la ley a aquellas empleadas que al momento de adquirir el derecho a la licencia por maternidad se encuentren disfrutando de cualquier licencia especial o descanso autorizado por ley. La referida enmienda también dispuso que en aquellos casos en que no fuere posible utilizar el término de seis (6) meses como base para el cómputo del sueldo promedio, el pago se hará a base del último sueldo que hubiere devengado la empleada al momento de comenzar la licencia o descanso especial conforme a la ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo Interino

Anejos